



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 051**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintidós (22) de abril de 2021.

<b>Medio de control</b>	Acción de Cumplimiento.
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2020-00005-01
<b>Demandante</b>	Elmer Coronado Riveros
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y otros.
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de alzada interpuesto por el extremo activo en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2021, que rechazó de plano la demanda que pretendía que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de cumplimiento al “acto administrativo” contenido en el auto de 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Administrativo de San Andrés, dentro del proceso radicación 88-001-33-33-001-2020-000063-00, providencia que libró mandamiento de pago.

**LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juez Único Administrativo de este departamento consideró que al pretender el actor se dé cumplimiento a lo ordenado en una providencia judicial dictada dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se deben resolver los conflictos sometidos a consideración del respectivo juzgador, no se cumple con el primero de los supuestos para la procedencia de la acción de cumplimiento, este es, el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo. Asimismo, recordó que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales.

Además, plasmó que el inciso segundo del artículo 9° de ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el actor no haya tenido otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento del deber que considera incumplido por la autoridad demandada, lo cual no ocurre en el presente caso, pues

haciendo uso del proceso ejecutivo, ha pretendido se ejecute a la entidad territorial en busca del pago de lo que se considera adeudado. Descartándose de esta manera la existencia de un perjuicio irremediable.

## **LA APELACIÓN**

Por su lado, el apoderado de la parte demandante considera, (sic) *“interponer Recurso de Reposición contra su proveído que antecede el cual Usted. Deniega el trámite de una acción de cumplimiento, mediante proveído en mi concepto sin arraigo legal y usando argumentación por fuera del procedimiento. Mediante rechazo ilegal, pues las normas de legalidad no son las que usted, Expone yéndose por fuera del procedimiento, pues la ley sólo exige. Como se hizo. Que la acción. Se dirija con solicitud a cualquier juez del circuito y no nadie en especial.”*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los argumentos en que funda el apelante su recurso, la Sala encuentra que el problema jurídico se contrae a establecer, si es procedente la acción de cumplimiento impetrada y con ello ordenar la admisión del medio de control impetrado, o si por el contrario le asiste razón a la instancia como se procede a explicar.

## **CONSIDERACIONES**

Del recuento fáctico mencionado, la Sala observa que la accionante solicita que a través de la presente acción de cumplimiento se le ordene al Departamento Archipiélago el acatamiento del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 dictado por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Islas al interior de un proceso ejecutivo, donde se ordena se libre mandamiento de pago.

- De la procedencia de la Acción de Cumplimiento

El artículo 1° de la Ley 393 de 1997, consagró como objeto de la acción de cumplimiento "hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", finalidad que se reitera en la mencionada ley en el artículo 5°, según el cual ésta acción se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la "norma con fuerza material de ley o acto administrativo", así como también en el artículo 9°, que se refiere a la procedibilidad de la acción de cumplimiento frente a "normas con fuerza de ley o actos administrativos." Igual indicación se encuentra prevista en el numeral segundo del artículo 10 ibidem, cuando al referirse a los requisitos que debe contener la

demanda exige "la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido."

Acerca de la finalidad de la acción de cumplimiento, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha manifestado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

*"Por lo tanto, la acción de cumplimiento tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares en ejercicio de funciones públicas, **cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo,** a fin de que el contenido de éste o de aquélla tengan concreción en la realidad, todo lo cual supone la demostración del incumplimiento alegado por parte del demandante."* (negrilla y subraya de la Sala).

El H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha determinado que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, no es procedente para ordenar el cumplimiento de decisiones judiciales, pues, para esos efectos, existe un procedimiento propio, al cual puede recurrir el interesado.

## **ASUNTO DE FONDO**

En el caso bajo estudio, el accionante por medio de apoderado judicial, solicita que se le ordene al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, el cumplimiento efectivo de la sentencia dictada por el Juzgado Único Administrativo de este Distrito al interior de un proceso ejecutivo.

Al respecto, debe precisarse que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, no es procedente para ordenar el cumplimiento de decisiones judiciales, pues, para esos efectos, existe un procedimiento propio, al cual puede recurrir el interesado, como se mencionó anteriormente.

Es necesario advertir que la afirmación de la parte actora, donde manifiesta que se trata de un acto administrativo, no es correcta, toda vez que se evidencia al plenario que estamos frente a una providencia judicial y las providencias judiciales, sea cual fuere el contenido de las mismas, no revisten la calidad de actos administrativos, sino que estas constituyen la manifestación de las decisiones de los jueces frente a un caso concreto, decisiones frente a las cuales conforme a la normativa y la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de octubre 31 de 1997, Expediente ACU -033. Véase, entre muchas otras: ACU -006, ACU -479. ACU -970.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta – C.P. Mauricio Torres Cuervo – Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), radicación: 66001-23-31-000-2010-00319-01 (AC)

jurisprudencia citada, no es procedente incoar la acción de cumplimiento, pues como acertadamente lo manifestó el juez de instancia no cumple los requisitos de Ley para tramitar por este medio de control dicha pretensión.

En ese orden, como quiera que lo se pretende en este asunto, es que se ordene cumplir una decisión judicial, debe decir esta Judicatura que la pretensión así incoada es improcedente por estar involucradas providencias judiciales, pues tal como se explicó en precedencia, la acción de cumplimiento tiene una finalidad clara y expresamente determinada por el legislador relativa al cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, y no como lo pretende el accionante en esta oportunidad, para solicitar el acatamiento de providencias judiciales, y exigir al funcionario judicial que haga cumplir una decisión judicial.

Por lo anterior, considera la Sala que es procedente el rechazo de la acción de cumplimiento no solo cuando no se subsane la demanda, o no se aporte prueba de la renuencia, sino también cuando lo pretendido por el accionante se escape del objeto y propósito de la acción, pues sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito, por lo anterior la Corporación confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dictado el 10 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen para lo de su competencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
**Magistrado**

**NOEMI CARREÑO CORPUS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

**NOEMI CARREÑO CORPUS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

**JOSE MARIA MOW HERRERA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**adadf71eb365a1033020c148d190922688d54901110bf0562204217ebe133713**  
Documento generado en 26/04/2021 04:53:24 PM